

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 890

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00240-00  
Radicado Ordinario: 110013335-017-2008-00389-00  
Demandante: Alonso Ortiz Martínez  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo

Auto concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP<sup>1</sup>, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>.

El 24 de febrero de 2023 se dispuso continuar adelante con la ejecución. Y estando dentro del término de traslado el 13 de marzo de 2023, la UGPP interpuso recurso de apelación en contra la anterior decisión

El artículo 440 del CPACA por el cual se dispone el *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*, indicando:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera de texto)

En relación con las ejecuciones de decisiones judiciales, el artículo 442 ibídem:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Resaltado fuera de texto)

Trayendo las normas transcritas al caso concreto, la entidad ejecutada propuso dentro del término legal las excepciones de pago y prescripción, razón por la cual es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 24 de febrero de 2023.

<sup>1</sup> PDF 12RECURSO DE APELACIÓN

<sup>2</sup> PDF 09ContinuarEjecucion

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977af36c95bca60298ffdda14489c834647bc76b312fd1eecfbdca52bf85cd1**

Documento generado en 01/11/2023 04:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 891

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado Ejecutivo:** 110013335-017-2018-00402-00  
**Radicado Ordinario:** 25-000-23-250002004-07335-01  
**Demandante:** Flor de Lis Rojas Camacho  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

**Auto no repone y concede el recurso de queja.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la entidad ejecutada el 10 de marzo de 2023, visible en el PDF 19RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA, en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2023 por el cual se rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la UGPP considera que al haber propuesto las excepciones de pago y prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., era procedente darle trámite al recurso de apelación.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 07 de marzo de 2023 en cuanto el artículo 440 del C.G.P. establece taxativamente que el auto de seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno.

Por tal razón, y como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 07 de marzo de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., será concedido bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 20 de octubre de 2022 (por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución), en los términos del artículo 352 del CGP.

**TERCERO. POR SECRETARÍA**, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1707267a3a9af32e94801ebdb7f1817687f00574af96de301acbfbd78cb4fa**

Documento generado en 01/11/2023 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023.

Auto Sustanciación No. 912

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 110013335-017-2019-00112-00<sup>1</sup>.

**Demandante:** Katherine Suarez Ardila.

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio.

El 19 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 054 del 19 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.876.980 y T.P. 239.128 expedida por el CSJ, par actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que aporta.

**TERCERO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [departamentojuridico@bybabogados.co](mailto:departamentojuridico@bybabogados.co); [c.smendez@sic.gov.co](mailto:c.smendez@sic.gov.co); [abogadasandramendez@gmail.com](mailto:abogadasandramendez@gmail.com);  
[fannybayona@bybabogados.co](mailto:fannybayona@bybabogados.co); [notificacionesjud@sicgov.co](mailto:notificacionesjud@sicgov.co); [c.balfonso@sic.gov.co](mailto:c.balfonso@sic.gov.co); [brianalfonso.mra@gmail.com](mailto:brianalfonso.mra@gmail.com);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde49b919d5d9fb7ec5ae44512a04014c2787e2002ed0c4bffd3e9e9258aa659**

Documento generado en 03/11/2023 03:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

**Auto Interlocutorio No. 574**

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00243-00

Demandante: Gloria Elsy Rodríguez Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

**Aprueba Liquidación de Costas**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le impone su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000,00 M/cte.), a cargo de la parte demandada.

En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**LMRB**

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da6ec68573b9e75ad3022e6f730583147ee663475b88abe45c58dbdea176b8**

Documento generado en 07/11/2023 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00097-00

Radicado Ordinario: 110013335-017-2017-00070-00

Ejecutante: José Gilberto Gallo Badillo<sup>1</sup>

Ejecutado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial<sup>2</sup>

Medio de Control: Ejecutivo

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** A la demandante Yolanda Rodríguez de Pinilla y a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a la AUDIENCIA INICIAL para el día 30 de noviembre a las 2pmla cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e8555fdf8d56c9629d470ac5479da7ccce5702b702c3466f56bd4a0dd0c2c**

Documento generado en 03/11/2023 12:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2023.

Auto Sustanciación No. 933

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2020-00119-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** José Joaquín Parra González  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 10 de octubre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 17 del mismo mes y año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 02 de noviembre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 76 del 10 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [notificacionjudicial@cgmf.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgmf.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [rosa.pineda@buzonejercito.mil.co](mailto:rosa.pineda@buzonejercito.mil.co); [roespi79@hotmail.com](mailto:roespi79@hotmail.com); [edwin.abogado2017@gmail.com](mailto:edwin.abogado2017@gmail.com);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a11d2946fa56b0525c2b9cb61eb55ddb2e11ed959622cecb6e6ed3a21bcc**

Documento generado en 09/11/2023 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2023

Auto sustanciación No. 923

**Radicación:** 11001-33-35-017-2020-00216-00  
**Demandante:** Diana Patricia González Virguez<sup>1</sup>  
**Demandada:** Subred de Servicios Integrales de Salud Sur ESE<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Concede recurso de apelación**

Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2023<sup>3</sup>, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 77 proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2023<sup>4</sup>, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 17 de octubre de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia No. 77 del 12 de octubre de 2023<sup>6</sup>, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> jarg.abogado7@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 43 – CorreoRecursoApelacion y PDF 44 – Recurso Apelación

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 40 – SentenciaCRSubredSur(...) 202000216

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 41 – CorreoNotificacionSentencia (...)

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 40 – SentenciaCRSubredSur(...) 202000216

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817da45c667064da11ed0434c714883a21658977bd41fa7c2ac2cfad45932818**

Documento generado en 03/11/2023 02:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 901

**Radicación:** 11001-33-35-017-2020-00244-00  
**Demandante:** Leila Cacilda García Beltrán<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 13 de julio de 2023 (PDF40SentenciaSegundaInstancia), que **Confirmó Parcialmente** la sentencia proferida este Despacho el 02 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el proceso instaurado por Leila Cacilda García Beltrán contra la Nación contra el Ministerio de Defensa Nacional, **Modificando** el ordinal segundo de la sentencia apelada el cual quedó así:

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que efectúe el reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y demás haberes contemplados para el personal civil de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1214 de 1990 en favor de la señora **LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.586.093, desde el 15 de diciembre de 1999 y hasta que cumpla los requisitos para tal efecto, en armonía con el literal “d” y el párrafo 1 del artículo 51 ibidem, pero con efectos fiscales a partir del 6 de agosto de 2016, por haber operado la prescripción.

Y, **Adicionando** un ordinal a la sentencia objeto de apelación, al siguiente tenor:

**Declárase** la prescripción de los haberes salariales y prestacionales que surgen por el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar anteriores al **6 de agosto de 2016**, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

Sin condena en costas en esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**IOGT**

<sup>1</sup> Notificaciones: [dariocaromelendez@live.com](mailto:dariocaromelendez@live.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee39310702a8dca24bf1236a051ae3fad478b51ace14f6b58292fd115235dfb**

Documento generado en 03/11/2023 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 886**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2021-00138-00  
**Demandante:** Jhonatan Rico Valencia <sup>1</sup>  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [liderabogados@gmail.com](mailto:liderabogados@gmail.com); [adestra1985@hotmail.com](mailto:adestra1985@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** Al demandante Jhonatan Rico Valencia, a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **21 de febrero de 2024 a las 2pm**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472759f75cecd296185b8508d754952673f981aafe8bc83e354c740727893933**

Documento generado en 03/11/2023 02:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023.

Auto Sustanciación No. 913

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00202-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Belarmino Dedios Páez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 27 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 28 de septiembre del mismo año.

Tras resolverse la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia mediante Auto Interlocutorio No. 630 del 09 de octubre de 2023, la parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 069 del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com); [omar.carvajal@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.carvajal@buzonejercito.mil.co); [tita8281@gmail.com](mailto:tita8281@gmail.com); [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [paezdedios@hotmail.com](mailto:paezdedios@hotmail.com); [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); [div05@buzonejercito.mil.co](mailto:div05@buzonejercito.mil.co); [asjerez81@hotmail.com](mailto:asjerez81@hotmail.com); [tita8281@gmail.com](mailto:tita8281@gmail.com);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9d58fe97e060c80250cd667221943e01f7b8b40a160de6a33c1b4076efe3e**

Documento generado en 03/11/2023 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 636

<b>Medio de control:</b> Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado 11001-33-35-017-2022-00217 Demandante RUTH ESPERANZA FAGUA PRECIADO	Radicado 11001-33-35-017-2022-00218 Demandante NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO
Radicado 11001-33-35-017-2022-00228 Demandante HILDEBRANDO NIÑO VELANDIA	Radicado 11001-33-35-017-2022-00235 Demandante ZUGEL PAOLA VIDARTE QUINTERO
Radicado 11001-33-35-017-2022-00238 Demandante JOSE MIGUEL PINTO RUIZ	Radicado 11001-33-35-017-2022-00236 Demandante MARIA ANA LUCIA SANCHEZ TUTA
Radicado 11001-33-35-017-2022-00247 Demandante MARITZA MUÑOZ TORRES	Radicado 11001-33-35-017-2022-00333 Demandante ANA ALEJANDRA REYES
Radicado 11001-33-35-017-2022-00343 Demandante JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS	
Demandado La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -secretaria de Educación del Distrito de Bogotá	

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual manera a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Convocar** dentro de los procesos de la referencia a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 17 de noviembre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7a813e9613f4da980654d9cee3fe736c09f9f71dfcc71d30a7e4a536c3668**

Documento generado en 09/11/2023 10:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

Radicado: 110013335-017-2022-0243-00.

Demandante: ASTRID RUBIELA RODRIGUEZ DAMIAN

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante con ocasión a la sentencia de DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE**:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)”

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89739191bca60a5ef0a50edded383d77ecf5ab566f20cf29824a50ffd11f99ca**

Documento generado en 03/11/2023 03:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023.

Auto Sustanciación No. 914

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00253-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Alfonso Alberto Ágreda Arcos  
**Demandado:** Colpensiones.

El 20 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 22 de septiembre del mismo año.

La parte accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 059 del 20 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Javier Ramiro Castellanos Sanabria, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.714.534 y T.P. 237.954 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada Colpensiones, conforme al poder que aporta.

**TERCERO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

<sup>1</sup> [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar); [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab1@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab1@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com); [infojuridico@abacoayc.com](mailto:infojuridico@abacoayc.com); [vs.jcastellanos@gmail.com](mailto:vs.jcastellanos@gmail.com); [notificaciones@vencesalamanca.co](mailto:notificaciones@vencesalamanca.co);

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ebcc3c1dc5ca8d9ea066a68427d7b80510cdb254c76a85b703352af48bda7**

Documento generado en 03/11/2023 03:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 889**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00279-00  
**Demandante:** Hernán Darío Mojica Castillo <sup>1</sup>  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [darcas84@gmail.com](mailto:darcas84@gmail.com); [gerencianexo@gmail.com](mailto:gerencianexo@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [judicialdirecciong@sena.edu.co](mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** Al demandante Hernán Darío Mojica Castillo, a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 21 de febrero de 2024 a las 3pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c0b696873ce0626dc2d63533f9b503ca85311cb39793679d94118f4d2b6a5**

Documento generado en 03/11/2023 02:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 671**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2022-300-00

**Demandante:** Roberto Sandoval Martínez<sup>1</sup>

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. DPE 5993 del 16 de abril de 2020, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez que percibe el señor Roberto Sandoval Martínez en los términos del acuerdo 049 de 1990 descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, la contestación y el expediente administrativo allegado al expediente, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [ronaldstevensoncortes@gmail.com](mailto:ronaldstevensoncortes@gmail.com); [sandomartinez01@hotmail.com](mailto:sandomartinez01@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co); [vs.marthaximenam@gmail.com](mailto:vs.marthaximenam@gmail.com);

Radicado: 110013335-017-2022-00300-00  
Demandante: Roberto Sandoval Martínez  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO.** - Reconocer Personería adjetiva a la Dra. Martha Ximena Morales Yague, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 Portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la Sustitución de poder otorgada por la Dra. Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 en calidad de Representante Legal de la Firma Vence Salamanca Lawyers GROUP SAS, identificada con el Nit. 901046359-5, a quien La Administradora Colombiana de Pensiones COPENSIONES, le otorgó por poder general mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7faa34151e2c6d3f6480587c55eb18664cb7e1da3f90578eaa34e5f513448**

Documento generado en 03/11/2023 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.674**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2022-306-00

**Demandante:** Oscar Darío Cristancho Izquierdo<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales la entidad negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el demandante, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro del señor Oscar Darío Cristancho Izquierdo, con la nivelación de los salarios de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, donde existió diferencia con la proporción de acuerdo al índice de Precios al Consumidor IPC, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, las contestaciones y el expediente administrativo allegado al proceso, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [odcristancho@hotmail.com](mailto:odcristancho@hotmail.com); [jdypasociados@gmail.com](mailto:jdypasociados@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);  
[edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co); [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co);

Radicado: 110013335-017-2022-00306-00  
Demandante: Oscar Darío Cristancho Izquierdo  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -CASUR

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO.** - Reconocer Personería adjetiva al Dr. Edwin Saúl Aparicio Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916, Portador de la Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.477 en su condición de Secretario General de la Policía Nacional, y, al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390, Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.440 en su condición de Representante Legal y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; en los términos de los poderes allegados con la contestaciones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf8cb0742bd7ba8afb04fcf7073b11aa215e542e749bd2dc03ab28f2344048**

Documento generado en 03/11/2023 04:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.675

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2022-309-00

**Demandante:** Edwin Alexander Medina Mercado<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

---

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00814 del 04 de mayo de 2022 a través de la cual la Armada Nacional reconoció y pagó las cesantías al demandante, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías conforme el régimen retroactivo consagrado en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1211 de 1990, Artículo 162, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda, la contestación y el expediente administrativo allegado al proceso, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [adrianasmabogada@hotmail.com](mailto:adrianasmabogada@hotmail.com); [memin31216@yahoo.es](mailto:memin31216@yahoo.es);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);  
[geranycontencioso@gmail.com](mailto:geranycontencioso@gmail.com);

Radicado: 110013335-017-2022-00309-00  
Demandante: Edwin Alexander Medina Mercado  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO.** - Reconocer Personería adjetiva al Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634, Portador de la Tarjeta Profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.719 en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91cf025c11d34de737ee7306ab7efdac66c202e701fb1a913f5a14c7c5fb222**

Documento generado en 03/11/2023 04:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No.893**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00381-00  
**Demandante:** Erika Yamile Velandia Morales <sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [eriyamvelandia@gmail.com](mailto:eriyamvelandia@gmail.com); [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [contactenos@subredsuoccidente.gov.co](mailto:contactenos@subredsuoccidente.gov.co); [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co); [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co);

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Erika Yamile Velandia Morales, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 22 de enero de 2024 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca98e20136129fa5de9ea5055ecbd995fb10f9327c2e69689c1a821fe2e5eb**

Documento generado en 03/11/2023 02:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 907**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00385-00  
**Demandante:** Ana Ceneth Torres Rojas<sup>1</sup>  
**Demandado:** Hospital Central de La Policía - La Dirección Sanidad Seccional Bogotá.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [anicet87@hotmail.com](mailto:anicet87@hotmail.com); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones Demandada: [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [segen.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:segen.asjur-judicial@policia.gov.co); [hocen.asjur-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-secre@policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Ana Ceneth Torres Rojas, a la entidad demandada Hospital Central de La Policía - La Dirección Sanidad Seccional Bogotá y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 22 de febrero de 2024 a las 3 pm , en el proceso 2022-00385-00, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f831981cc2e8f361b9d153174c66d60229c3a29a5f38a105ec1b1322bd5a3d**

Documento generado en 03/11/2023 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No.894**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00389-00  
**Demandante:** Jenny Adriana González Amado <sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [jennyagonzalez@gmail.com](mailto:jennyagonzalez@gmail.com); [aofigomezq@yahoo.es](mailto:aofigomezq@yahoo.es); [edbenavidescabogado@gmail.com](mailto:edbenavidescabogado@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Jenny Adriana González Amado, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 27 de febrero de 2024 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b835193f4aa3fda7df917637c0b87d0f9feff49fcc1868c1d1f4ac5f990a4d8**

Documento generado en 03/11/2023 02:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 904**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00397-00  
**Demandante:** Erika Andrea Romero Niño<sup>1</sup>  
**Demandado:** La Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección De Sanidad (Disan), Hospital Central (Hocen) <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [fabianmartinez383@gmail.com](mailto:fabianmartinez383@gmail.com); [erikandre-79@hotmail.com](mailto:erikandre-79@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones Demandada: [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [segen.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:segen.asjur-judicial@policia.gov.co); [hocen.asjur-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.asjur-secre@policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Erika Andrea Romero Niño, a la entidad demandada La Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional - Dirección De Sanidad (Disan), Hospital Central (Hocen) y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 27 de febrero de 2024 de 3pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2afdef49fe2253f81214adf942a305a8e28e925c23930679087ea9ab76656ce**

Documento generado en 03/11/2023 03:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No. 905**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00402-00  
**Demandante:** Yanet del Pilar Suarez Jurado<sup>1</sup>  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogota – Secretaría Distrital de Integración Social <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [pilar\\_suarez29@hotmail.com](mailto:pilar_suarez29@hotmail.com); [tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones Demandada: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

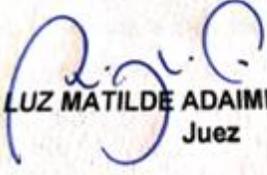
Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Yanet del Pilar Suarez Jurado, a la entidad demandada Distrito Capital de Bogota – Secretaría Distrital de Integración Social y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 28 de febrero de 2024 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77642fb91c8f4aeb341771220fb08ed262b46c431ba114d48e3e4aa2089e8e3**

Documento generado en 03/11/2023 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Sustanciación No.906**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2022-00410-00  
**Demandante:** Mary Flor Montero Londoño<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [maryflormontero@hotmail.com](mailto:maryflormontero@hotmail.com); [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Mary Flor Montero Londoño, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 28 de febrero de 2024 a las 330pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88943645a51911eaed865cc1e00f2d9e5184a7c3d097f3a5354bec19cd20fe72**

Documento generado en 03/11/2023 03:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 noviembre de 2023

**Auto de sustanciación No. 876**

**Radicación:** 110013335017-2023-00111-00  
**Demandante:** Yessenia Sánchez Mosquera  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Integración Social<sup>1</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Tema:** Contrato realidad

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que,

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017cffe1236bcb4eac712089633b8e01e2e0ee781acf7ab6e1bf451773ebee9**

Documento generado en 03/11/2023 04:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 910

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 110013335017-2023-00157-00  
**Demandante:** Rafael Acevedo Suárez  
**Demandado:** Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN<sup>1</sup>  
**Tema:** Disciplinario

Admite demanda

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que allegara poder. Si bien es cierto se encuentra el poder conferido al doctor Rafael Acevedo Suárez para el trámite administrativo sancionatorio, no menos cierto es que no obra entre los anexos el poder otorgado para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, se procederá a admitir la demanda, requiriendo a la parte actora para que allegue el poder dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 *ibidem*<sup>2</sup>, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, Asimismo, deberá hacer mención de los actos administrativos cuya nulidad pretende, como quiera que la justicia en esta jurisdicción es rogada.

Por otra parte, también se observa que no fue allegada la constancia de notificación de los actos administrativos objeto de las pretensiones, a saber: 1) Res. 3596 del 10 de mayo de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 13-49); 2) Res. 7017 del 3 de agosto de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 51-75); Res. 7142 del 5 de agosto de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 76-78); y Res. 7707 del 25 de agosto de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 13-49).

Así las cosas, y para efectos de verificar los términos de caducidad, se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

<sup>2</sup> Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>3</sup> Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>4</sup> Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder debidamente conferido y constancias de notificación de los actos demandados, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1fe3a0c9536511903f2e9fa9e01a340fd3118e9b8ade0b9da8dafb936721e**

Documento generado en 03/11/2023 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2023

Auto de sustanciación No. 910

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 110013335017-2023-00157-00  
**Demandante:** Rafael Acevedo Suárez  
**Demandado:** Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN<sup>1</sup>  
**Tema:** Disciplinario

Admite demanda

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte demandante que allegara poder. Si bien es cierto se encuentra el poder conferido al doctor Rafael Acevedo Suárez para el trámite administrativo sancionatorio, no menos cierto es que no obra entre los anexos el poder otorgado para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, se procederá a admitir la demanda, requiriendo a la parte actora para que allegue el poder dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 *ibidem*<sup>2</sup>, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, Asimismo, deberá hacer mención de los actos administrativos cuya nulidad pretende, como quiera que la justicia en esta jurisdicción es rogada.

Por otra parte, también se observa que no fue allegada la constancia de notificación de los actos administrativos objeto de las pretensiones, a saber: 1) Res. 3596 del 10 de mayo de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 13-49); 2) Res. 7017 del 3 de agosto de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 51-75); Res. 7142 del 5 de agosto de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 76-78); y Res. 7707 del 25 de agosto de 2022 (PDF 003 Anexos Fl. 13-49).

Así las cosas, y para efectos de verificar los términos de caducidad, se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

<sup>2</sup> Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>3</sup> Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>4</sup> Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder debidamente conferido y constancias de notificación de los actos demandados, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1fe3a0c9536511903f2e9fa9e01a340fd3118e9b8ade0b9da8dafb936721e**

Documento generado en 03/11/2023 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2023

**Auto Interlocutorio No. 664**

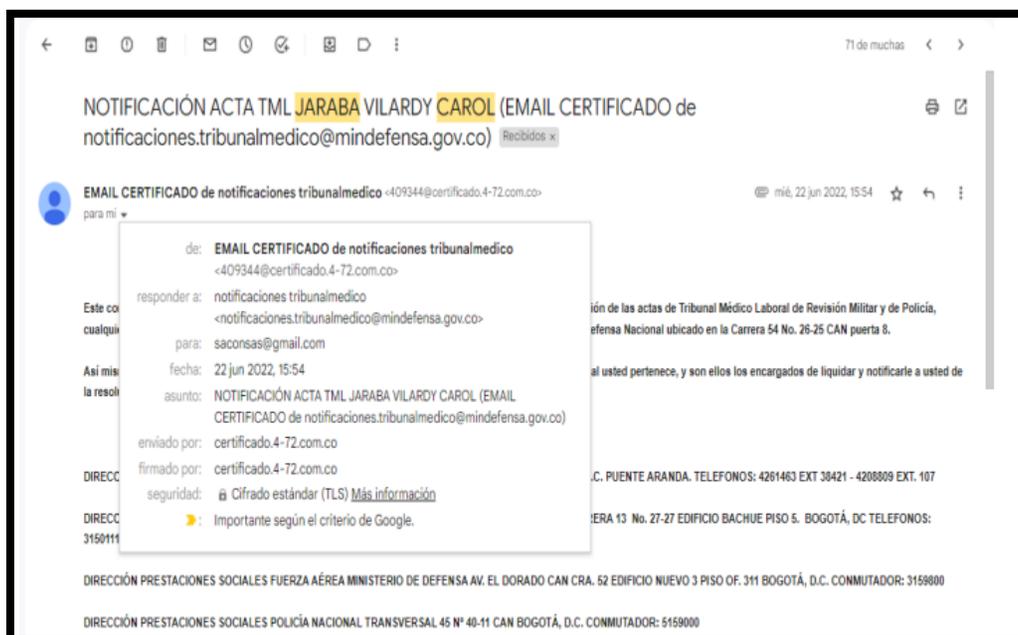
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 110013335017-2023-00175-00  
**Demandante:** Carol Jaraba Vilardy  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aeroespacial Colombiana – Dirección Medicina Aeroespacial – DIMAE – Tribunal Médico Laboral.  
**Tema:** Calificación médica laboral

**Rechaza por caducidad**

La señora Carol Jaraba Vilardy, actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aeroespacial Colombiana – Dirección Medicina Aeroespacial – DIMAE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. RE2022071506725 de fecha 15 de julio de 2022, notificado el 21 de julio de 2022; Se solicite al médico especialista por medio del concepto responder lo ordenado por el Tribunal Médico Laboral; se estudie examen PCR del mes de mayo; Se abstengan de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y se revoque o modifique acta No. TML 22-1-111 TML 22-1-462 MDNSG – TML -41.1; se asigne el índice de lesión señalado por el Decreto 094 de 1989 – Numeral 5-002- el cual obedece a la calificación de: Leucemia de cualquier tipo.

Por auto del 18 de julio de 2023, se solicitó a la parte demandante para que allegara la constancia de la notificación del acta No. TML 22-1-111 TML 22-1-462 MDNSG – TML -41.1 de fecha 13 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

En el escrito de subsanación obrante en PDF 004SUBSANACION FI. 2, se encuentra la constancia de notificación solicitada, como se muestra a continuación:



Si bien el demandante pretende la declaración de nulidad del oficio No. RS2022071506725 del 15 de julio de 2022, notificado el 21 de julio de 2022, el mismo no es un acto administrativo susceptible de medio de control, pues allí simplemente se da respuesta al radicado No. RE20220711046380 (por el cual el interesado pretendía recurrir la decisión del Tribunal Médico), aclarándole que el acta del Tribunal era irrevocable, obligatoria y solo procedía la acción jurisdiccional (PDF 002DemandaYAnexos Fl. 37).

Es importante tener en cuenta que el acto administrativo definitivo en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, es el acta que emite el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, toda vez que no es susceptible de recurso, y como bien lo indica al final del documento, las decisiones allí contenidas son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes (PDF 002DemandaYAnexos Fl. 30).

En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado:

***“ACTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – Son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones judiciales pertinentes / ACTO DEFINITIVO – Los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto / ACTO DE TRAMITE COMO DEFINITIVO – Los que pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.***

*Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.*

***NOTA DE RELATORIA:*** *Sobre la consideración de las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como actos definitivos ver sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda de 16 de agosto de 2007, Expediente 1836-05, M.P. Alfonso Vargas Rincón.”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que, para efectos de contar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del acta No. TML 22-1-111 TML 22-1-462 MDNSG – TML -41.1 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, esto es, el **13 de junio de 2022**.

Ahora bien, la parte demandante solicitó la celebración de conciliación extrajudicial el **22 de noviembre de 2022** con el fin de suspender la caducidad.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

De igual manera, es importante citar el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022<sup>2</sup>, por cuanto el recurrente argumenta la suspensión del término de caducidad en atención a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría:

***“ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). SE 022 Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13) Actor: JORGE ARTURO DÍAZ MONTENEGRO Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

*expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley<sup>3</sup>, lo que ocurra primero.*

*Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, el acto administrativo definitivo, objeto de las pretensiones, fue notificado el **13 de junio de 2022** y la solicitud de conciliación extrajudicial el **22 de noviembre de 2022**, esto es, con una diferencia de cinco (5) meses, razón por la que no se logró suspender el término de caducidad.

Por su parte, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

**“ART. 169.-Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

(..)”

Resaltado fuera de texto.

De lo anterior, se concluye que la demanda de la referencia debe ser rechazada por cuanto operó el fenómeno de caducidad.

Por las razones expuestas, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Carol Jaraba Vilardy contra la Nación– Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae19ef20adecd8d709257c6b8da94f5359d2ed2d37a8607b5726059a63c0dc**

Documento generado en 03/11/2023 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 627

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
Radicado: 110013335-017-2023-00180-00.  
Demandante: Denis Johanna Ocampo Téllez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-  
Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación  
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante con ocasión a la sentencia de UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera

<sup>1</sup> **“ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba6cbd9e8adfe8de59fd60d438176ec81cf3911656707bb6946aa89dad**  
Documento generado en 07/11/2023 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2023

**Auto de sustanciación No. 884**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013335017-2023-00199-00  
**Demandante:** Edwinson Gutiérrez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup>  
**Tema:** Subsidio familiar

**Auto admisorio**

Como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

<sup>1</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del señor **Edwinson Gutiérrez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.200, incluida la Orden Administrativa de Personal No. 1180 del 28 de febrero de 2015.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MERY JOHANA GALAN CHINCHILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.321, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 263.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18410612d415e0256c4e7fb0f432fa36eed1b94015357671e65a07cca7b49a3**

Documento generado en 03/11/2023 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 647

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00100-00 <b>Demandante:</b> Aida Farid Diaz Ariza	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00108-00 <b>Demandante:</b> Adriana Correa Mantilla
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00219-00 <b>Demandante:</b> Jaime Londoño Moreno	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00233-00 <b>Demandante:</b> Lilia Aurora Romero Ruiz
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00242-00 <b>Demandante:</b> Edna Ruth Espinosa Hortua	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00243-00 <b>Demandante:</b> Astrid Rubiela Rodríguez Damián
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00246-00 <b>Demandante:</b> Alexa Marisol Peñalosa Gutiérrez	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00292-00 <b>Demandante:</b> Juan Carlos García López
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00298-00 <b>Demandante:</b> Beatriz Ricaurte Parado	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00333-00 <b>Demandante:</b> Ana Alejandrina Reyes Piramanrique
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00334-00 <b>Demandante:</b> Janeth Arévalo Bonilla	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00368-00 <b>Demandante:</b> Astrid Milena Cardona
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00376-00 <b>Demandante:</b> Ericka Jazmín Valderrama Vela	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00377-00 <b>Demandante:</b> Flor Jeaneth Lancheros Bravo
<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2022-00469-00 <b>Demandante:</b> Adriana Consuelo Fernández Parra	<b>Radicado:</b> 11001-33-35-017-2023-00186-00 <b>Demandante:</b> Diana Elvira Barón Cortes
<b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá.	

**Asunto:** Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante con ocasión a la sentencia de UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

<sup>1</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

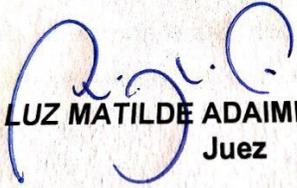
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**